CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. MERCY JANETH PARRA PARDO.
DEMANDADO. GREGORIO ESPITIA.
RADICADO. 154074089002-2020-00041-00

Revisado el presente proceso este despacho advierte, que en el auto admisorio de la demanda, de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) se ordenó notificar a la parte demandada, sin que hasta la fecha se haya cumplido tal orden; y como quiera que tal notificación es necesaria para el cierre del contradictorio, como se advirtió en el numeral tercero del auto admisorio, donde se dejó clara la sanción del artículo 317 del CGP ante el incumplimiento de dicha carga, esta es la oportunidad legal para que el juzgado se pronuncie al respecto.

Dado que desde la fecha de impartida la orden, hasta el día de hoy a las cinco de la tarde, la activa no ha producido respuesta alguna, sobre el cumplimiento de la obligación impartida por este estrado judicial, es con asombro que observa que se ha hecho caso omiso a este requisito, necesario para continuar con el trámite procesal.

De manera que en virtual al artículo 317 que en su numeral 1 indica que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas", no le queda más camino a este juzgado que decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como se configura en el artículo 317 y siguientes del Código General del Proceso, por lo señalado en la parte motiva de seta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares previstas dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que se sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **023,** de hoy **veinticinco días (25) de junio de 2021** siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario

Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7499c638d9ec0cc9c0dd1d2542d60e3211628cf1257075e49afe5aa3d92b28f1
Documento generado en 24/06/2021 11:21:59 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 Nº.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica